



**“LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DERIVADO DE UN ACCIDENTE
IN ITÍNERE.**

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”

ENTREGABLE 4

Carrera: Abogacía

Alumno: LAURA BONFANTE

Legajo: ABG10713

DNI: 22191576

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: DERECHO LABORAL

Citaonline:<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=761229>).

SUMARIO:

I. INTRODUCCION: El problema que se desprende del fallo elegido es la grave confusión cometida frecuentemente por los operadores jurídicos entre los presupuestos que distinguen a la responsabilidad laboral derivada del accidente *in itinere* de la responsabilidad civil por daños, ya que, si bien ambos tipos de responsabilidad se superponen inevitablemente, resulta imperioso identificar dichos presupuestos necesarios para la configuración del instituto jurídico que se trate, según se persiga la reparación prevista por el régimen de accidentes de trabajo o, en cambio, por el derecho civil. Esto es así, debido a que tales presupuestos determinarán cuestiones sumamente relevantes a la hora de acudir a la justicia y, para el caso del magistrado, resolver en el caso concreto, como el objeto de la prueba a producirse, los fundamentos de la reparación, eximentes para cada caso, aspectos a analizar por el juzgador, la determinación del legitimado pasivo, los alcances/límites de la responsabilidad, entre otras de trascendental importancia para arribar a una solución justa y conforme a la naturaleza del régimen escogido por el demandante.

II. PREMISA FACTICA: El 27 de marzo de 2008, la señora Rosa Argentina Martínez iba caminando hacia su lugar de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Dirección Nacional del Antártico) cuando sufre una caída en la vereda de un tercero, aparentemente ocasionada por el efecto de la lluvia ocurrida ese día. A raíz de ello, la Sra. Martínez inicia una acción judicial en contra de La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. –ART contratada por su empleador – y también en contra de este último, a los fines de obtener la reparación integral de los daños ocasionados por el accidente.

III. HISTORIA PROCESAL: El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó la demanda, por lo que la actora apeló la sentencia.

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de primera instancia haciendo lugar a la demanda entablada por la Sra. Martínez. Para resolver como lo hizo, la alzada consideró que el infortunio

encuadraba en la figura de accidente *in itinere* cuyo correlato normativo se encuentra en el art. 6 inc 1° de la ley 24557, y afirmó que, demostrada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y las actividades laborales que realizaba la actora, la vía de reparación civil se encontraba expedita. Seguidamente, consideró que el empleador había incurrido en una infracción a su deber de seguridad, lo que generaba a su cargo una obligación de resultado, por lo que resolvió condenar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Dirección Nacional del Antártico) al pago de \$50.000 por incapacidad sobreviniente y \$30.000 por daño moral, con más sus intereses desde la fecha del accidente, previa deducción de la indemnización abonada a la actora por la Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Contra esta resolución, el empleador condenado presentó un recurso extraordinario, cuya denegación originó la posterior queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El máximo tribunal declaró mal denegado el recurso extraordinario y, en consecuencia, resolvió sobre dicho planteo. Calificó de arbitraria la sentencia apelada por carecer de fundamentos, y dispuso dejarla sin efecto.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL: Al respecto la alzada se expresó: Particularmente en el Considerando N° 5, la Corte hizo referencia a que la alzada había encuadrado como accidente *in itinere* al infortunio sufrido por la actora, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 inc. 1° de la ley 24557, y que, sin embargo, dicha disposición normativa no había sido el fundamento jurídico de la condena. Advierte la Corte que la Cámara hizo lugar a la pretensión deducida en concepto de reparación integral, con apoyo en el derecho civil, sin justificar de qué manera la mencionada figura –de naturaleza laboral y de la seguridad social– tenía cabida en tal marco normativo –de naturaleza civil–

Además, en el Considerando N° 6 el máximo tribunal destaca que, a la deficiencia anterior, se agrega el hecho de que, al contestar el apelante la expresión de agravios de la contraria, el mismo manifestó que no se había demostrado la relación de causalidad adecuada entre el daño invocado y su conducta, presupuesto indispensable para la atribución de responsabilidad civil, y que tal requisito no se verificaba con la sola circunstancia de que la víctima poseyera un vínculo laboral con el demandado.

Por último, en el Considerando N° 7, la Corte hizo referencia a que el deber de seguridad se extiende a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas, y que la previsibilidad exigible variará de un caso a otro de acuerdo a la regla del art 1725 del CCCN, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación, por lo que incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas. En ese sentido, el mencionado tribunal observó que la Sala III se había limitado a citar el deber de seguridad sin efectuar examen pormenorizado alguno respecto de la previsibilidad del acontecimiento y la posibilidad del empleador demandado de adoptar las medidas pertinentes al respecto. En tales condiciones, ponderando la Corte la carencia de fundamentación del fallo apelado, resolvió dejarla sin efecto con arreglo a la conocida doctrina de dicho tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

V. RATIO DECIDENDI: Se hizo lugar a la queja, se declaró procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en la resolución de la CSJN, ordenando esta última que, vueltos los autos al tribunal de origen, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto en la última instancia. De esta manera votaron los magistrados Elena Inés Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti en voto conjunto, mientras que el Presidente de la Corte, Carlos Fernando Rosenkrantz, emitió un voto propio en los mismos

VI. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS, JURISPRUDENCIALES: El accidente de trabajo “In itinere” es aquel acontecimiento que le ocurre a un trabajador en el trayecto desde su domicilio hasta el lugar de trabajo y viceversa, siempre y cuando dicho trayecto no haya sido interrumpido o alterado por causas ajenas al trabajo. (Cfr. Grisolia Julio Armando. (2016) Guía de estudio: Laboral, pag. 308-309). Los infortunios ocurridos durante ese lapso o recorrido se encuentran protegidos por la ley de forma objetiva, por ende, no corresponde al trabajador probar la relación de causalidad entre el trabajo y el accidente, sino únicamente que este último se produjo en el trayecto adecuado, en el tiempo razonable y en condiciones normales o habituales.

Estas contingencias se encuentran reguladas en el artículo 6, inciso 1 de la Ley 24.557, el cual dispone textualmente: “*Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el*

trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiera interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”.

En el caso bajo análisis, la señora Martínez inició una acción judicial en contra de su empleador y La Segunda Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA a los fines de obtener una indemnización mayor a la tarifada por el sistema de Riesgos del Trabajo, por el daño ocasionado por el accidente que sufrió al caer en la calle en un día de lluvia de camino al lugar de trabajo. Dicha acción, de naturaleza civil, tiende a obtener la reparación integral del daño, conforme lo resuelto en el fallo “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A”.

A decir de Ackerman: *“La LRT, como instrumento complementario del nuevo sistema, y con un evidente propósito de reducir la litigiosidad y, principalmente, los costos que èsta implica, en el art 39 establece que las prestaciones en ella comprendidas eximen de responsabilidad civil al empleador frente a sus trabajadores y los derechohabientes de èstos, excepto en el supuesto de daño causado por aquel a sabiendas y con la intención de dañar (art.1072, Cod. Civil), cuya prueba, de màs està aclararlo, es virtualmente imposible.*

La regla, en rigor, apunta a cancelar el derecho de los damnificados a una reparación integral del daño no solo cuando èste haya sido causado por el riesgo de la cosa, sino aun en supuestos de responsabilidad extracontractual por comportamientos ilícitos del empleador, tèrminos estos en los que es imposible ignorar que, en su aplicación pràctica, frecuentemente ella provocará la violación de garantías constitucionales y tratados con jerarquía suprallegal - art.75, inc 22, Constitución Nacional-, como finalmente lo considerò la Corte Suprema en su sentencia del 21 de setiembre de 2004 "Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA" (Ackerman, Mario E. (2014) Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y concordada -Tercera Edición ampliada y actualizada, Rubinzal Culzoni . pag 56-57).

En primera instancia, el magistrado encuadró el siniestro como accidente “in itinere” y rechazó la demanda. Apelada la sentencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal la revocó, e hizo lugar a la reparación integral condenando al empleador a pagar a la actora una indemnización mayor a la tarifada (por incapacidad sobreviniente y por daño moral), previa deducción de lo oportunamente pagado por La

Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Esta decisión refleja y forma parte de una tendencia jurisprudencial derivada del leading case “Aquino”, la cual pone énfasis en que debe garantizarse al trabajador la reparación integral del daño sufrido, evitando un menoscabo de sus derechos mediante la opción excluyente de una de las dos vías. De este modo, una vez declarada la inconstitucionalidad del art. 39 inciso 1, según la doctrina que surge del fallo mencionado, no existe obstáculo legal que impida al trabajador percibir las prestaciones de la ley y luego accionar en procura de la reparación integral. Queda sepultado entonces el conocido criterio reformista de la ley, que respecto a la responsabilidad civil del empleador, planteaba la llamada "opción con renuncia", que obligaba a elegir al damnificado entre la reparación tarifada o la emergente del derecho común, de tal modo que si percibía la primera, abdicaba del derecho a poder plantear la segunda (Cfr. Schick Horacio, Reforma de la LRT debe ser concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- 2008, extraído de www.sajj.jus.gov.ar- Id SAJ: DACC080095) .

Analizando lo decidido por la Cámara, cabe prestar especial atención a que, como afirma Britos, Alfredo Juan Manuel *“las acciones (la civil y la sistemática de la L.R.T) se asientan en presupuestos normativos diferentes, diferentes cargas probatorias y procesales y diferentes métodos de cuantificación del daño”* (Britos, Alfredo Juan Manuel, Revista de Derecho Laboral, Actualidad, Rubinzal Culzoni, 2017, pag. 158), lo cual, como veremos, debió ser considerado por el juez al momento de resolver.

Continuando con lo expuesto anteriormente, cabe destacar que, el hecho de que la actora ya hubiese percibido la indemnización tarifada prevista por la LRT no era óbice para que la misma pudiera reclamar la reparación integral a través de una acción de carácter civil, ya que, como expresa la doctrina *“la opción de elegir una de las dos acciones es contraria a la doctrina expuesta por la Corte Suprema en los fallos "Aquino" y "Llosco" en el sentido de que todos los habitantes sometidos a un daño injustamente sufrido, incluidos los trabajadores, tienen derecho a una indemnización integral que, para que sea justa, debe cubrir todos los perjuicios, no pudiendo quedar ningún daño sin reparar”* (Schick Horacio, ob.cit.).

Ahora bien, contra esta resolución de la alzada, el empleador presentó un recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurrente pretendía que la sentencia de Cámara fuera dejada sin efecto

conforme la doctrina de la arbitrariedad, debido a que se le atribuyó responsabilidad de naturaleza civil tratándose de un accidente “in itinere”, contingencia de naturaleza esencialmente laboral y de la seguridad social. Manifestó el empleador que, no siendo dueño o guardián de la cosa –en este caso, la vereda donde ocurrió el infortunio– no cabía achacarle responsabilidad civil, sea de carácter objetivo o subjetivo. Además, planteó que no existe relación de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y su conducta como empleador.

Finalmente, el máximo tribunal declaró mal denegado el recurso extraordinario y, en consecuencia, resolvió dicha impugnación, calificando de arbitraria la sentencia apelada por carecer de fundamentación lógica y jurídica, por lo que dispuso dejarla sin efecto.

Cabe destacar que la Corte hizo referencia a que la alzada había encuadrado como accidente *in itinere* al infortunio sufrido por la actora, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 inc. 1° de la ley 24557, y que, sin embargo, dicha disposición normativa no había sido el fundamento jurídico de la condena. Advierte la Corte que la Cámara hizo lugar a la pretensión deducida en concepto de reparación integral, con apoyo en el derecho civil, sin justificar de qué manera la mencionada figura –de naturaleza laboral y de la seguridad social– tenía cabida en tal marco normativo –de naturaleza civil–.

Además, el máximo tribunal destaca que, a la deficiencia anterior, se agrega el hecho de que, al contestar el apelante la expresión de agravios de la contraria, el mismo manifestó que no se había demostrado la relación de causalidad adecuada entre el daño invocado y su conducta, presupuesto indispensable para la atribución de responsabilidad civil. Son numerosos los autores que refieren a la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil resarcitoria, tal el caso de Orgaz, Alfredo que indica “*En correlación a lo que entendemos nosotros –primordialmente- por presupuestos de la responsabilidad civil en general, esto es, que no sólo sirven para hacer nacer la obligación resarcitoria en concreto que se sigue del previo incumplimiento del deber de no dañar sino también para determinar quièn es la persona sobre cuya cabeza debe recaer la misma obligación resarcitoria.. el problema jurídico de la conexión causal consiste en determinar, de conformidad a la ley, cuando o con què criterio un resultado debe ser atribuido a una persona determinada*” (Orgaz, Alfredo, Revista de Derecho Laboral, Actualidad, Rubinzal Culzoni, pag. 931). Tal requisito no se verificaba con la

sola circunstancia de que la víctima poseyera un vínculo laboral con el demandado. Con relación a ello, Alterini expresa “*Se ha dicho que la relación causal no vendría a ser más que la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye....esto es, ...la imputación objetiva o atribución material a cierto sujeto de derecho*” (Alterini Atilio A., Revista de Derecho Laboral, Actualidad, Rubinzal Culzoni, 1999- pag. 135)

Por último, la Corte hizo referencia a que el deber de seguridad se extiende a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas, y que la previsibilidad exigible variará de un caso a otro de acuerdo a la regla del art 1725 del CCCN, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación, por lo que incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas. En ese sentido, el mencionado tribunal observó que la Sala III se había limitado a citar el deber de seguridad sin efectuar examen pormenorizado alguno respecto de la previsibilidad del acontecimiento y la posibilidad del empleador demandado de adoptar las medidas pertinentes al respecto. En tales condiciones, ponderando la Corte la carencia de fundamentación del fallo apelado, resolvió dejarla sin efecto con arreglo a la conocida doctrina de dicho tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

En conclusión, se hizo lugar a la queja, se declaró procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en la resolución de la CSJN, ordenando esta última que, vueltos los autos al tribunal de origen, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto en la última instancia.

De este modo, la Corte, mediante lo resuelto en este fallo, replica lo que la jurisprudencia en casos anteriores ha sostenido, y que la doctrina se ha encargado de profundizar, a saber:

“La víctima de un accidente in itinere puede reclamar contra su empleador (o, si éste se encuentra asegurado, contra la A.R.T.) la indemnización tarifada que contempla la ley especial, o bien optar por demandar al tercero según el derecho común; pero lo que no puede es reclamar del empleador una indemnización integral con sustento en el ordenamiento civil. [...] El accidente in itinere no es eficiente para comprometer al principal, sea frente a terceros, sea frente al propio empleado, dentro del ámbito del derecho común, sencillamente porque en esa ocasión no está el dependiente bajo la subordinación del empleador” (Prieto, Cecilia Ramona c/ COTO CICSA y otro s/

accidente acción civil, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala IV, 14-05-2010, Cita Digital: ED-DCCCXX-683).

En el mismo orden de ideas, Llambías ha señalado que *“para que juegue la responsabilidad ordinaria del empleador con respecto a su empleado, el daño de que éste se queja tiene que haber acontecido en el curso de una actividad que habría comprometido igualmente al principal con relación a un tercero que resultase damnificado, o sea debe tratarse de una acción dañosa obrada en el ejercicio o con motivo de la función conferida por el comitente. Pero, en el ámbito del derecho común, una actividad no imputable al empleador con respecto a terceros, tampoco puede ser argüida contra él por el dependiente para aducir que el accidente que ha sufrido implica incumplimiento del deber de seguridad asumido por aquél, ya que este deber juega con relación al desempeño de la función y no con respecto a actividades ajenas a ella. Por esta consideración, el accidente “in itinere” que abre la acción especial de la ley 9688, no es eficiente para comprometer al principal, sea frente a terceros, sea frente al propio empleado- dentro del ámbito del derecho común, sencillamente porque en esa ocasión no está el dependiente bajo la subordinación del empleador”* (Llambías, Jorge J., “La acción de derecho común originada en un accidente de trabajo”, LL 1979-C-852).

Finalmente, no se debe pasar por alto que, si bien una postura que sostuviese la ausencia del requisito de acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil en el caso que se recurra a esa vía sería difícil de sustentar en nuestro ordenamiento jurídico, no es menos cierto que existen posturas minoritarias que difieren de lo resuelto en el caso bajo análisis en diversos aspectos. Así, por ejemplo, se ha resuelto que *“el reclamo por una reparación integral del actor derivada de un accidente in itinere resulta improcedente por cuanto las normas civiles invocadas como sustento de tal pretensión no admiten tal supuesto específico de responsabilidad sino que las consecuencias en tal supuesto son solamente las normas de la Ley de Riesgo del Trabajo y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del Derecho Civil”*. (Fallo Cid Marcelo Rubèn c. Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ accidente - ley especial, CNTrab, Sala VI, 30/06/2014)

Contra la procedencia de la reparación integral por la vía civil, también se ha dicho: *“La reparación de los accidentes “in itinere” en los casos en que se invoca el respaldo de la ley civil es una cuestión opinable, pues el art. 19 de la C.N. obliga a la reparación integral del daño correspondiendo determinar la concurrencia de los*

presupuestos que permiten atribuir la responsabilidad del sujeto que lo produjo” (Andrade, Carlos Alberto c/ Servicios On line SRL y otro s/ accidente accion civil, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VI, 28-03-2012, Cita Digital: ED-DCCCXX-690).

Para mayor abundamiento, en relación a esta postura la doctrina ha sostenido que: *“Cabe que en el caso de daños provenientes de accidente in itinere, no es procedente el reclamo por la vía civil. Ello porque esa carga obligacional creada por el legislador al empleador solo corresponde al ámbito jurídico laboral, basado en el principio protectorio, implica una situación extraordinaria de extensión de responsabilidad, como consecuencia de la particular relación obligacional que se establece en el derecho laboral y en aras de dar amparo a la parte más débil, aún cuando no realiza tareas y está fuera del ámbito de trabajo y fuera de la esfera de control y vigilancia del empleador. Además ello está previsto solo en la ley 24557 (art. 6), de manera que se rige exclusivamente por las disposiciones que dicha ley prevé, incluido el sistema resarcitorio.”*(Olivio Rubèn Costamagna, “Accidente in itinere. Acción civil. Improcedencia. Solicitado a informes@actualidadjuridica.com.ar, “Actualidad jurídica”).

VII. POSTURA DE LA AUTORA: Concluyendo, cabe destacar que la autora del presente trabajo adhiere a la postura reflejada en la decisión de la Corte en este caso concreto, y que fundamentalmente sostiene que, cuando se pretende la reparación integral por la vía civil, deben encontrarse acreditados los presupuestos de la responsabilidad de dicha naturaleza, sin que el hecho de que se trate de un daño sufrido en el marco de un accidente in itinere sea un obstáculo para ello, ya que en estos casos el hecho generador del daño coincide a su vez con la definición de accidente in itinere, con lo cual, se superponen el hecho antijurídico cuyas consecuencias pretende reparar el ordenamiento civil, y el accidente in itinere cuyos efectos pretende reparar el ordenamiento de la seguridad social.

La opinión de la autora es que, en este caso, la Cámara pasó por alto la distinción efectuada anteriormente, confundiendo la reparación de los efectos provenientes del hecho antijurídico de naturaleza civil, con la protección brindada por el ordenamiento de la seguridad social.

Lo resuelto por la Cámara, de no haber sido revisado por la Corte, podría haber tenido como consecuencia disvaliosa que, en posteriores y eventuales casos similares, los

damnificados considerasen pertinente perseguir el cobro de una indemnización de carácter civil contra aquellos que son absolutamente ajenos al riesgo o vicio de la cosa que habría generado el accidente, esto es, la ART y el empleador –salvo que en el caso concreto el empleador fuera además dueño o guardián de la cosa dañosa, produciéndose en este supuesto particular una yuxtaposición de sistemas de reparación–, lo cual, cabe aclarar una vez más, no ha ocurrido en el caso que nos ocupa. La reparación de los daños derivados de un accidente ocurrido *in itinere* deberían ser parte de la seguridad social porque los produce la inseguridad de la calle (sea un accidente de tránsito, un asalto, etc.) o eventos desafortunados del propio trabajador (v. gr. una caída en el asfalto a causa de una superficie húmeda, una baldosa floja, etc). (Cfr. ETALA (h.), en “Avellaneda Roque Ariel c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente-ley especial” de la CNTrab, Sala V, 17/02/2012).

Lo que debió considerar la Cámara es que la prueba de la relación causal es esencial para la procedencia de cualquiera de las dos acciones. En el caso del derecho común debe acreditarse fehacientemente, y en el caso del sistema de la seguridad social, si bien se presume la causalidad y autoría, esa presunción podría ser frustrada por la prueba concreta que el demandado produzca. Al tratarse el reclamo de la actora de una acción civil, la Cámara debió ingresar en el análisis de la configuración (y acreditación fehaciente y efectiva) de dichos presupuestos.

A modo de cierre, de todo lo expuesto se concluye que, el empleado que persigue la reparación integral del daño sufrido en un accidente *in itinere*, tiene la carga de acreditar la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil y, por ende, los Magistrados deben entrar en dicho análisis, ya que, de lo contrario, la sentencia devendría arbitraria por carecer de fundamentos lógicos y jurídicos.

VIII. CONCLUSION: El reclamo por reparación integral por la vía civil que la actora planteò, al ser derivado de un accidente *in itinere* por el cual ya había percibido una suma en concepto de indemnización tarifada, de acuerdo al ordenamiento vigente resulta improcedente si aquella no ha logrado acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, ya que la normativa invocada en su pretensión y tenida en cuenta por la Càmara al momento de resolver –Ley de Riesgos del Trabajo– no corresponde a tal supuesto de responsabilidad, sino al régimen de la seguridad social, el cual, como se

ha analizado, prevé una responsabilidad de tipo objetivo para supuestos sumamente específicos que deben interpretarse de modo restringido, a fin de no incurrir en una condena abusiva al empleador o la ART, ante cualquier daño sufrido por un empleado de camino al lugar de trabajo a causa de una cosa cuyo vicio o riesgo es absolutamente ajeno a aquellos.

La Corte Suprema de la Nación acierta al decidir en el fallo analizado que la sentencia dictada por la Cámara resulta arbitraria, ya que, como se ha expuesto, esta última omitió analizar si en el caso concreto la actora había acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil, pretendiendo una indemnización mayor a la tarifada y de dicha naturaleza. De este modo, más allá de lo injusto que pudiera resultar para el empleador o ART demandados el responder civilmente por un daño cuya relación de causalidad no ha sido debidamente acreditada, lo cierto es que la sentencia de la Cámara resulta arbitraria por aplicar una sanción de naturaleza civil con fundamento en una normativa de naturaleza diferente, como lo es la Ley de Riesgos del Trabajo.

REFERENCIAS:

Ackerman, Mario E. (2014) *Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y concordada -*

Tercera Edición ampliada y actualizada Rubinzal Culzoni (p. 56-57)

Alterini, Atilio A. (1999), *Revista de Derecho Laboral, Actualidad*, Rubinzal Culzoni

(p. 135)

Andrade, Carlos Alberto c/ Servicios On line SRL y otro s/ accidente accion civil,

Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VI, 28-03-2012, Cita Digital: ED-

DCCCXX-690.

Fallo: *Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A*

Britos, Alfredo Juan Manuel (2017) *Revista de Derecho Laboral, Actualidad*, Rubinzal

Culzoni, (p.158)

Fallo: *Cid Marcelo Rubèn c. Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ accidente - ley especial,*

CNTrab, Sala VI 30/06/2014

Etala (h.), Juan José, DT2012 (junio), 1868. Cita: TR LA LEY AR/DOC/3762/2012

Grisolia, Julio Armando (2016) *Guía de estudio: Laboral*, (p. 308-309)

Llambías, Jorge J., *La acción de derecho común originada en un accidente de trabajo*,
LL 1979-C-852.

Olivio, Rubèn Costamagna, *Accidente in itinere. Acción civil. Improcedencia.*

Solicitado a informes@actualidadjuridica.com.ar, “Actualidad jurídica”.

Accidente in itinere

Orgaz, Alfredo. *Revista de Derecho Laboral, Actualidad*, Rubinzal Culzoni, (p. 931).

Prieto, Cecilia Ramona c/ COTO CICSA y otro s/ accidente accion civil, Cámara

Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala IV, 14-05-2010, Cita Digital: ED-

DCCCXX-683).

Schick, Horacio (2008) *Reforma de la LRT debe ser concordante con la jurisprudencia*

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. www.saij.jus.gov.ar- Id SAIJ:

DACC080095